

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Clasificacion de los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son objeto de esta ley todos los ferro-carriles, cualquiera que sea el sistema de traccion empleado.

Art. 2.º Los ferro-carriles se dividen en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 3.º Son ferro-carriles de servicio general los que se entregan á la explotacion pública para el transporte de viajeros y tráfico de mercancías; y de servicio particular los que se destinan

á la exclusiva explotacion de una industria determinada ó al uso privado.

Art. 4.º Forman el plan general de ferro-carriles para los efectos de esta ley las líneas construidas y las comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1870, sus anejas y especiales, todas las cuales se expresan á continuacion.

##### Red del Norte.

Madrid á Valladolid.—Valladolid á Búrgos.—Búrgos á Irún.—San Isidro de Dueñas (Venta de Baños) á Alar del Rey.—Alar del Rey á Santander.—Quintanillas de las Torres á Orbó.—Madrid á Valladolid por Segovia.—De la línea de Madrid á Valladolid á Segovia.—Medina del Campo á Zamora.—Medina del Campo á Salamanca.—Tudela (Castejon) á Bilbao.—Minas de Triano á la ria de Bilbao.

##### Red del Nordesde y su enlace con la del Norte.

Madrid á Zaragoza.—Zaragoza á Alsásua.—Zaragoza á Barcelona.—Barcelona á Granollers.—Granollers á la Rambla de Santa Coloma de Farnés.—Barcelona á Mataró.—Mataró á Arenys de Mar.—Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma.—Rambla de Santa Coloma á Gerona.—Gerona á Figueras.—Figueras á la frontera francesa.—A Francia por el Pirineo Central.—Tardienta á Huesca.—Tarragona á Martorell.—Martorell á Barcelona.—Lérida á Montblanch.—Montblanch á Reus.—Reus á Tarragona.—Barcelona á Sarriá.—Selgua á Barbastro.—Granollers á San Juan de las Abadesas.—Mollet á Caldas de Montbuy.—Manresa á Guardiola por Berga.—Minas de Montsech á la frontera francesa por el Valle de Aran.—Alcover á Valls.—Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona.—Lérida á Puente del Rey.—Zaragoza á Escatron.—Val de Zafan á Gargallo.—Val de Zafan á Alcañiz, Reus y Tarragona.—Val de Zafan á Utrillas por Gargallo y Andorra.—Utrillas á la Zaida.—Valladolid á Calatayud.—Se-

govia á la línea de Valladolid á Calatayud.—Baides á Soria y Castejon.

##### Red del Este y su enlace con la del Nordeste.

Madrid á Almansa.—Almansa á Alicante.—Almansa á Játiva.—Albacete á Cartagena.—Castillejo á Toledo.—Aranjuez ó Madrid á Cuenca.—Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—Játiva al Grao de Valencia.—Valencia á Tarragona.—Carcagente á Gandía y Gandía á Denia (fuerza animal).—Cuenca á Henarejos.—Cuenca á Valencia por Landete y de este punto á Teruel.—Teruel á Gargallo por el rio Alfambra y Utrillas.—Teruel á Sagunto.—Calatayud á Teruel y Luco á Utrillas.—Alicante á Murcia y sus ramales á Novelda y Torreveja.

##### Red del Mediodía y su enlace con la del Este.

Madrid á Ciudad-Real (directo).—Alcázar de San Juan á Ciudad-Real.—Manzanares á Córdoba.—Córdoba á Sevilla.—Sevilla á Jerez.—Jerez al Trocador.—Puerto-Real á Cádiz.—Córdoba á Málaga.—Córdoba á Belmez.—Utrera á Morón.—Utrera (empalme) á Osuna.—Campillos (Bobadilla) á Granada.—Tharsis al rio Odiel.—Buitron á la ria de San Juan del Puerto.—Buitron á la línea de Mérida á Sevilla.—Sevilla á Huelva.—Tharsis por Paimogo á la línea de Beja.—Mengibar á Jaen y Granada.—Linares á Almería.—Murcia á Granada por Lórcia.—Vadollano á Linares y los Salidos.—Osuna á Casariche.—Jerez de la Frontera á Bonanza por Sanlúcar.—Cádiz al Campamento.—Campamento á Málaga.—Puente Genil á Linares.—Zafra á Huelva.

##### Red del Este y su enlace con la del Mediodía y del Norte.

Ciudad-Real á Badajoz.—Medellin á Miajadas.—Belmez al Castillo de Almorchon.—Madrid á Malpartida de Plasencia.—Malpartida de Plasencia á

Monfortinho.—Talavera á Almorchon.—Mérida á Sevilla.—Mérida á Malpartida de Plasencia por Cáceres.—Malpartida de Plasencia á Salamanca.—Cáceres á la frontera de Portugal.—Salamanca á la frontera de Portugal.

##### Red del Noroeste y su enlace con la del Norte.

Palencia á Ponferrada.—Ponferrada á la Coruña.—Monforte á Orense.—Orense á Vigo.—Lugo á Rivadeo.—Ferról á Betanzos.—Santiago al Puerto de Carril.—Redondela á Marin por Pontevedra.—Leon á Gijon.—Sama de Langreo á Gijon.—Sabero á el Burgo.—Oviedo á Pravia por Trubia.—Villabona á San Juan de Nieva.—Zamora á Astorga por Benavente.

##### Islas Baleares.

Palma á Alcudia y Santa María ó Manacor.—Ramales á cuencas carboníferas ó distritos mineros y centros industriales de importacion.

Art. 5.º Son líneas de servicio general todas las comprendidas en el plan fijado en el artículo anterior y las que en lo sucesivo se incluyan en el mismo, y tambien pueden serlo las destinadas á la explotacion de cuencas carboníferas y minas de importancia que sean clasificadas con aquel carácter.

Art. 6.º El plan general de ferro-carriles no podrá alterarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Art. 7.º Todas las líneas de ferro-carriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiacion forzosa.

Art. 8.º La declaracion del servicio general de un ferro-carril destinado á la explotacion de una cuenca carbonífera ó minas de importancia, se hará por una ley. Para obtenerla será siempre necesario una informacion pericial acerca de la importancia del criadero, la cual habrá de practicar el Ministerio de Fomento oyendo

á la Junta superior facultativa de Minería.

## CAPÍTULO II.

*De la concesion y autorizacion para construir los ferro-carriles de servicio general.*

Art. 9.º La construccion de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, ó por Compañías, ó por particulares.

Art. 10. Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una línea con fondos del Estado ó con el auxilio de las provincias ó de los pueblos, es necesario que la línea esté incluida en el plan, y además autorizada por una ley especial su inmediata ejecucion.

Art. 11. Cuando se haya de construir una línea de servicio general por particulares ó Compañía, deberá preceder siempre á la concesion una ley que establezca las condiciones con que esta deba otorgarse.

Art. 12. Podrá auxiliarse con fondos públicos la construccion de las líneas de servicio general:

1.º Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.º Entregando á las Empresas en períodos determinados una parte del capital invertido.

3.º Permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para uso público, compatibles con el de los ferro-carriles.

4.º Concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material de construccion y explotacion de los ferro-carriles, con estricta sujecion á lo que respecto de este punto prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente.

Art. 13. Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de una línea de servicio general contribuirán con el Estado á la subvencion otorgada, en la proporcion y en la forma que determine la ley á que se refiere el art. 11.

Art. 14. Fijado por las leyes de concesion el auxilio que haya de otorgarse á las Empresas constructoras, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion, y se adjudicará al mejor postor, con obligacion de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios de proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse ántes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 15. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril segun el presupuesto aprobado.

Art. 16. No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion de las líneas de servicio general mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto; si la concesion fuere subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir

15 dias sin verificar este depósito se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea en el término de 40 dias.

Art. 17. Las Empresas concesionarias de líneas subvencionadas no podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construccion del ferro-carril hasta que tengan totalmente concluidas las obras objeto de la concesion. En el caso en que la línea no sea subvencionada, la garantía podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 18. No se podrá alterar en manera alguna por el concesionario el proyecto que haya servido de base para la concesion de una línea sin que proceda la correspondiente autorizacion del Ministro de Fomento, otorgada con los requisitos que se señalen en el reglamento de la presente ley.

Art. 19. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuye el coste de las obras, se rebajarán proporcionalmente á esta disminucion las subvenciones directas: si las variaciones ó modificaciones hiciesen aumentar el coste de la obra, aun cuando con ellas se perfeccionen las mismas y se obtengan ventajas en su uso, no se aumentarán por eso nunca las subvenciones otorgadas por la ley de concesion.

Art. 20. Terminados los trabajos, y cuando corresponda al concesionario la explotacion de la línea, se reservará el Estado la vigilancia por medio de sus agentes facultativos, para que aquella se verifique con arreglo á las condiciones establecidas.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministro de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando más.

Art. 23. Al terminar el plazo de la concesion adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

Art. 24. Ninguna concesion de ferro-carriles constituye monopolio á favor de las Compañías ni de los particulares, y cualquiera otra concesion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferro-carril, ó en otra contigua distante, no podrá servir de fundamento para reclamar indemnizacion alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

## CAPÍTULO III.

*De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.*

Art. 25. Cuando el Gobierno esti-

me conveniente ejecutar con fondos públicos una línea del ferro-carril de las incluidas en el plan, presentará á las Cortes con el proyecto de ley de autorizacion los documentos siguientes:

1.º Una Memoria descriptiva del proyecto.

2.º El plan general y el perfil longitudinal.

3.º El presupuesto de construccion y el anual de la reparacion y conservacion de las obras.

4.º El presupuesto del material de explotacion y el anual de su reparacion y conservacion.

5.º La tarifa de los precios máximos que deben exigirse por peaje y transporte.

6.º Las demás condiciones que estime oportunas.

Art. 26. Los particulares y Compañías que pretendan la concesion de una línea de ferro-carril declarada de servicio general, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, debiendo presentar con ella los documentos que constituyen el proyecto y acreditar además haber depositado en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos.

Art. 27. Aprobado el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 25.

Art. 28. Cuando los particulares ó Compañías pretendan la declaracion de servicio público para una línea férrea que intenten construir, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, acompañada de una Memoria y de un plano y perfil general de la línea. Dicho Ministerio, abriendo una informacion en que se oiga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construccion, así como á las corporaciones y funcionarios que á su juicio puedan ilustrar la materia, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, presentará con el resultado de esta informacion el proyecto de ley á las Cortes para que el ferro-carril se incluya en el plan de los de servicio general. Hecha esta declaracion se seguirán los trámites marcados en los artículos del capítulo III para otorgar la concesion, si á ella hubiere lugar.

Art. 29. Cuando se presenten dos ó más peticiones con diferétes proyectos para que un ferro-carril de servicio público se declare de interés general, se abrirá la informacion de que trata el artículo anterior sobre todos ellos, á fin de que la ley de declaracion recaiga en el que más ventajas ofrezca á los intereses generales del país.

## CAPÍTULO IV.

*De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las Empresas concesionarias de ferro-carriles de interés general.*

Art. 30. Los capitales extranjeros que se empleen en las construccion

de ferro-carriles y los empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 31. Se conceden desde luego á todas las Empresas de ferro-carriles de interés general:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos atravesase la línea, para los dependientes y trabajadores de las Empresas y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, se usará de aquella facultad dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular ó de las provincias ó Municipios, no se podrá usar de ellos sino despues de avenidas las partes, ya sea por mutuo concierto, ya en virtud de la ley de expropiacion forzosa en cuanto á la ocupacion temporal se refiere.

4.º La facultad exclusiva de percibir, mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.º Para las líneas invertibles al Estado, la exencion de los derechos de hipoteca devengados ó que se devenguen por las traslaciones de dominio verificadas para la construccion de estas líneas férreas y sus dependencias en virtud de la ley de expropiacion, así como también las que tengan lugar para los mismos objetos por contratos verificados por las Compañías con particulares.

## CAPÍTULO V.

*De la caducidad de las concesiones de los ferro-carriles de servicio general.*

Art. 32. La declaracion de caducidad de la concesion de una línea de servicio general se hará siempre previo expediente instruido segun el reglamento.

Art. 33. Para declarar la caducidad de una concesion deberá ser oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 34. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se publique en la Gaceta oficial.

Si no reclamase dentro de este plazo se tendrá por consentida la resolucion ministerial, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 35. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario, llevará siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio del Estado.

Art. 36. Las concesiones de ferrocarriles comprendidas en este capítulo caducarán en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si no se diera principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en la ley de concesion, salvo en los casos de fuerza mayor, declarados tales prvio expediente en que se oiga al Consejo de Estado en pleno.

Cuando ocurriera alguno de estos casos, y se justificase debidamente, podr prorogar los plazos establecidos el Ministro de Fomento por el tiempo absolutamente necesario, que nunca podr exceder del señalado en la concesion para ejecutar las obras.

Espirada la prroga, caducará la concesion si no se cumpliera lo prescrito al otorgarla.

2.º Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio pblico de la lnea, salvo los casos de fuerza mayor, declarados tales en la forma que se prescribe en el prrafo primero de este artculo.

3.º Cuando la Compaa concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 37. En los casos de caducidad por disolucion ó quiebra, el Ministerio de Fomento se incautar de las obras y del material fijo y mvil, encargndose de la explotacion por medio de un Consejo que nombrar, dando representacion en l á los intereses de los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Empresa caducada.

Art. 38. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si se hubiesen ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarn á subasta, adjudicndose la concesion al postor que ofrezca mayor cantidad.

El nuevo concesionario satisfar entnces al primitivo el importe del remate.

El tipo para esta subasta ser el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metlico ú otra clase de valores. La tasacion se verificar por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que el Ministro de Fomento designe, y por los peritos nombrados por el concesionario.

Art. 39. Si á la subasta de que trata el artculo anterior no acudiese postor alguno, se anunciar una nueva por trmino de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion.

Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciar una tercera y ltima por trmino de un mes y sin tipo fijo.

Art. 40. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artculos anteriores se hiciesen proposi-

ciones admisibles dentro de los trminos anunciados, quedar el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual dar en garanta el 3 ó el 5 por 100 del valor de las obras que faltasen ejecutar con arreglo á la concesion, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, quedando sujeto á todas las prescripciones, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Art. 41. Del importe de las obras rematadas que deber entregar el adjudicatario en los trminos del artculo anterior se deducirn los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregar á quien de derecho corresponda.

Art. 42. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautar el Estado de las obras para continuarlas si lo juzgase oportuno con arreglo á lo prescrito en la ley, sin que el primitivo concesionario tenga derecho á indemnizacion alguna.

### CAPÍTULO VI.

*De las condiciones de arte á que deben ajustarse las construcciones de ferrocarriles de servicio general.*

Art. 43. Los ferrocarriles de servicio general se construirn con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El ancho de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras carriles ser de un metro 67 centmetros (seis pis castellanos).

2.ª El ancho de la entreva ser de un metro 80 centmetros (seis pis y seis pulgadas castellanos).

3.ª Las dems dimensiones, así como las otras condiciones de arte, se fijarn en cada caso particular por el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

4.ª Los ferrocarriles de servicio general podrn constituirse con una ó dos vias ó combinando estos sistemas.

Art. 44. Cuando hayan de establecerse lneas no comprendidas en la red general, podrn modificarse las condiciones tcnicas expresadas en el artculo precedente, fijando aquellas á que deba satisfacer la lnea, en la ley especial que ha de preceder á su concesion.

### CAPÍTULO VII.

*De la explotacion de los ferrocarriles.*

Art. 45. Todo ferrocarril tendr dos aprovechamientos distintos: el de peaje y el de transporte.

Art. 46. Los precios de uno y otro sern los que sealen las tarifas que rijan en cada lnea.

Art. 47. El pliego de condiciones de la concesion expresar las tarifas especiales para determinados servicios del Estado, así como tambien los gratuitos, figurando entre estos la conduccion de los correos ordinarios, la cual, así como todo lo concerniente á la explotacion de los ferrocarriles, se establecer por el Ministerio de Fomento, de acuerdo en cada caso con los Ministerios respectivos.

Art. 48. A las Empresas de conduccion y á los particulares que empleen material propio, slo podr exigirse el pago de la tarifa de peaje.

Art. 49. Pasados los cinco primeros aos de hallarse en explotacion el ferrocarril, y despues de cinco en cinco aos, se proceder á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que, sin perjuicio de los intereses de la Empresa, pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podr, sin embargo, llevarse á efecto por una ley, garantizando á la Empresa los productos totales del ltimo ao, y adems el aumento progresivo que hayan tenido por trmino medio en el ltimo quinquenio.

Art. 50. Las Empresas podrn en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, ponindolo en conocimiento del Ministerio de Fomento.

Art. 51. Siempre que hayan de alterarse las tarifas se anunciar al pblico con la debida anticipacion.

Art. 52. En todas las lneas se establecer un telgrafo, cuyo nmero de hilos y dems condiciones referentes al servicio de la lnea y al oficial se determinarn en el pliego de condiciones de la concesion.

Art. 53. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio pblico del ferrocarril, el Gobierno tomar desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella.

En el trmino de seis meses deber justificar la Empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion; pudiendo ceder esta á otra Empresa ó tercera persona, prvia autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendr por caducada la concesion, observndose en su consecuencia lo dispuesto en los artculos del captulo V.

Art. 54. La explotacion de los ferrocarriles del Estado se har por el Gobierno ó por Empresas que contraten este servicio en pblica subasta, segun sea ms conveniente á los intereses pblicos.

Art. 55. En toda concesion se consignar la facultad del Gobierno de ejercer la vigilancia é intervencion necesarias á fin de mantener en buen estado el servicio de los ferrocarriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las Empresas.

Art. 56. En la ley y reglamento que se formen para la polica de los ferrocarriles, se determinar lo conveniente sobre su conservacion y seguridad.

### CAPÍTULO VIII.

*De los estudios de las lneas de ferrocarriles.*

Art. 57. El Ministerio de Fomento dispondr que se hagan los estudios ó se completen los comenzados, relativos á las lneas comprendidas en el plan general, por Ingenieros de Cami-

nos, Canales y Puertos, para que con sus respectivos estudios pueda presentar el Gobierno á las Crtes el oportuno proyecto de ley de autorizacion de subasta.

Art. 58. El Ministro de Fomento podr autorizar á los particulares y Compaas para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que segun las prescripciones de esta ley son necesarios para obtener la concesion de una lnea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Ministerio de Fomento para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma lnea.

Art. 59. A la concesion de estudios deber preceder el depsito de la fianza que el Ministro de Fomento estime suficiente para responder de los perjuicios que con dicho estudio puedan ocasionarse en los terrenos cruzados por la lnea.

La aprobacion del proyecto no tendr lugar sin que preceda su confrontacion, practicada sobre el terreno por los Ingenieros del Estado, y el dictmen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

### CAPÍTULO IX.

*De la gestion administrativa de los ferrocarriles.*

Art. 60. Corresponde al Ministro de Fomento la resolucion de todas las cuestiones referentes á la construccion y explotacion de los caminos de hierro, así como la polica de los mismos y la aplicacion de los pliegos de condiciones, incluidas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedicion.

Art. 61. La vigilancia que sobre la conservacion y explotacion de ferrocarriles compete al Gobierno se ejercer por el Ministerio de Fomento.

El reglamento y las instrucciones especiales que se dicten para el cumplimiento de esta ley determinarn la organizacion del personal destinado á este servicio, las condiciones de aptitud que habrn de probar los individuos del mismo que no pertenezcan al facultativo de Obras pblicas, y las funciones que unos y otros hayan de desempear.

### CAPÍTULO X.

*De los ferrocarriles destinados al uso particular.*

Art. 62. Los ferrocarriles destinados á la explotacion de una industria ó á uso particular, podrn ejecutarse sin ms restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pblica, siempre que con las obras no se ocupe ni afecte el dominio pblico, ni para su construccion se exija la expropiacion forzosa.

Art. 63. No podr concederse la expropiacion forzosa para la construccion de un ferrocarril de los incluidos en el artculo anterior, ni la ocupacion de terrenos del Estado, pero sí los del dominio pblico, con arreglo á la ley general de Obras pblicas.

Art. 64. Cuando los ferro-carriles destinados á la explotacion de una industria ó á un uso particular fuesen de tal importancia que alcansasen á prestar un servicio público, podrá concederse la ocupacion de terrenos del Estado por medio de una ley y el derecho á la expropiacion forzosa.

Art. 65. Una vez hecha la concesion de que tratan los artículos anteriores, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir el ferro-carril y servirse de él en los términos que estime conveniente, sin más intervencion por parte del Gobierno que aquella que se refiera á las condiciones de seguridad, de policia y buen régimen de las cosas de dominio público.

Art. 66. Los particulares ó Compañía que pretendan construir y explotar un ferro-carril de los comprendidos en los artículos que preceden, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento acompañada del proyecto.

Art. 67. El Ministerio de Fomento pedirá para ilustrar su juicio los informes que crea convenientes, siendo siempre requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo de la Junta consultiva del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 68. Estos ferro-carriles serán concedidos por el Gobierno por 99 años cuando se pida la ocupacion de dominio público, á no ser que otra cosa se establezca en una ley especial.

Serán objeto de una ley cuando se solicite la declaracion de utilidad pública.

## CAPÍTULO XI.

### De los tramvías.

Art. 69. Se designan bajo la denominacion de tramvías para los efectos de esta ley los ferro-carriles establecidos sobre vías públicas.

Art. 70. La aprobacion de los proyectos de tramvías que hayan de ocupar carreteras del Estado ó provinciales corresponde al Ministerio de Fomento.

Será igualmente de la competencia del Ministerio de Fomento, previo expediente instruido conforme á la ley Provincial y Municipal, la aprobacion de los proyectos de tramvías cuyo desarrollo exija la ocupacion simultánea de carreteras del Estado ó de las provincias y de caminos municipales ó vías urbanas.

Art. 71. Cuando los tramvías hayan de establecerse sobre caminos municipales, la aprobacion de sus proyectos será de cargo de los Gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oír á los Ingenieros Jefes de Caminos de las provincias.

Art. 72. En todos los casos, cuando la traccion haya de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, corresponde al Ministerio de Fomento la aprobacion de los proyectos de tramvía.

Art. 73. La concesion de los tramvías corresponde al Ministro de Fomento cuando las obras hayan de ocupar carreteras del Estado de dos

ó más provincias, ó simultáneamente carreteras del Estado y vías de las provincias ó Municipios, previo expediente instruido segun las leyes Provincial y Municipal en los últimos casos.

Art. 74. Cuando los tramvías hayan de establecerse sobre carreteras que estén exclusivamente á cargo de una sola provincia ó sobre caminos vecinales de dos ó más Municipios, la concesion corresponde á la Diputacion provincial.

Art. 75. Dicha concesion compete á los Ayuntamientos cuando los tramvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio. Cuando sean puramente urbanos habrá de preceder la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 76. Las concesiones de tramvías no podrán hacerse por más de 60 años, y serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesion.

Art. 77. En el reglamento que se redacte para el cumplimiento de la presente ley, se consignarán las condiciones generales á que deberán sujetarse los tramvías, tanto en lo relativo á sus condiciones técnicas como á la tramitacion que haya de darse á los expedientes de su concesion.

Art. 78. En el pliego de condiciones especiales que ha de formar parte de la concesion de todo tramvía, se fijarán las condiciones particulares que, además de las generales á que se refiere el artículo anterior, deberán regir para su construccion y explotacion.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 79. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion entónces vigente.

Art. 80. Quedan derogadas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas que estén en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3139.

Seccion de Fomento.—Faros.

No habiendo tenido tampoco resultado la segunda subasta celebrada el día 26 del actual, para contratar por dos años económicos, el servicio de carro al Faro del puerto del Fangal, y en virtud de lo dispuesto por la Di-

reccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, he señalado el día 15 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, para celebrar una tercera subasta, bajo igual tipo de 1.696 pesetas 40 céntimos, y con sujecion á las mismas condiciones que rigieron en las anteriores.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital en mi despacho, y en las Casas Capitulares de Tortosa y Amposta, ante sus respectivos Alcaldes y con asistencia de un empleado de Obras públicas, que oportunamente designará el Ingeniero Jefe; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia el presupuesto y pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglado exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que previamente ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta, en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, ó en las depositarias de fondos municipales de las respectivas Alcaldías, será la de 20 pesetas, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito.

Tarragona 29 Noviembre de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 del mes anterior en el *Boletín oficial* número..... correspondiente al día... del mismo mes, y de las condiciones que se exigen para la contrata del servicio de carro al Faro del puerto del Fangal, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente al servicio expresado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3140.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido resultado la subasta celebrada en el día de hoy para el acopio de materiales de conservacion de la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona, durante el año económico de 1877-78, he acordado señalar el día 15 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, para la celebracion de una segunda subasta de este servicio, bajo el mismo tipo de 24.979'38 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, continuando hasta aquel día de manifiesto en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de

condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuacion. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto, y deberá acompañarse el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 30 Noviembre de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.  
Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio de fecha 30 de Noviembre próximo pasado, publicado por el Gobierno de esta provincia en el *Boletín oficial* núm....., correspondiente al día....., del mes actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese en letra la cantidad por que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3141.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Salomó.

No habiendo ofrecido resultado las tres subastas verificadas para el arriendo á venta libre sobre el impuesto de la sal para el actual año económico, se anuncia el arriendo á venta exclusiva, celebrándose al efecto la primera subasta el día 2 de Diciembre, la segunda el día 5, y caso de no dar resultado, la tercera el día 8, en la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Salomó 26 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, José Ventosa.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.